



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 13/2021

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC

LAMBAYEQUE

FELICIA BARBA DAMIÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 02195-2019-PC/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC
LAMBAYEQUE
FELICIA BARBA DAMIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicia Barba Damián contra la resolución de fojas 65, de fecha 3 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2017, la parte demandante solicita que se ordene al director de la UGEL Lambayeque que cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, de fecha 30 de junio de 2016, y que, en consecuencia, emita una resolución que formalice la reubicación laboral de la demandante de la I. E. 10976, del Caserío Pedregal del distrito de Morrope, a la I. E. 11187 La Tina, en Lambayeque. Refiere que la resolución administrativa cuyo cumplimiento exige contiene un acto administrativo con la calidad de firme.

Señala que labora para la demandada desde el año 1988, y que, desde el mes de abril de 2016, por necesidad de servicio, fue enviada a trabajar en la I. E. 11187 La Tina. Dicha decisión fue posteriormente materializada con la expedición de la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB. En ella se dispuso declarar excedente, entre otras plazas, la perteneciente a la actora, plaza signada con el número 023821215812 de la I. E. 10976 del Caserío Pedregal del distrito de Morrope; asimismo, se dispuso reubicarla en la I. E. 11187 La Tina de Lambayeque, institución educativa en la cual viene laborando.

Manifiesta que, aun cuando en los hechos trabaja en la I. E. 11187 La Tina de Lambayeque, no se reconoce formalmente que pertenece a dicho centro educativo, toda vez que en sus boletas de pago se sigue consignando que labora en la I. E. 10976 del Caserío Pedregal del distrito de Morrope; por lo que solicita la emisión de una resolución administrativa emitida por la entidad demandada que formalice su nueva condición laboral.

El procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque contesta la demanda y argumenta que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso



administrativo, pues, de lo contrario, se estaría recortando el derecho de defensa del Estado, toda vez que se le estaría obligando a pagar a favor del administrado en un plazo perentorio y sin tener la oportunidad de demostrar que no es posible el cumplimiento de la resolución administrativa, además de desconocer las leyes sobre el presupuesto público.

El Juzgado Civil Permanente de Lambayeque, con fecha 5 de marzo de 2018, declaró fundada la demanda y ordenó que se expida resolución nominal reubicando a la recurrente en la I. E. 11187 La Tina de Lambayeque. El *a quo* sostiene que se cumple con los presupuestos previstos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, por tanto, al comprobar la renuencia de la emplazada a cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, corresponde estimar la demanda.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, porque la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB no contiene un *mandamus* en el cual se pueda individualizar al beneficiario, además tampoco contiene un derecho incuestionable. El *ad quem* señala que no existe la obligación de expedir una resolución nominal en la que se determine la situación actual de la actora, pues ello no se deriva de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se viene exigiendo a través del proceso de cumplimiento.

La actora interpuso recurso de agravio constitucional y manifiesta que, en la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, se señala que la plaza 23821215812 será reubicada en la I. E. 11187 La Tina en Lambayeque, plaza que corresponde a la actora, conforme se verifica de la Resolución 01243-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, a través de la cual por una medida cautelar fue reasignada formalmente a dicha institución educativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, de fecha 30 de junio de 2016. La actora pretende que la emplazada cumpla con emitir resolución administrativa que reconozca formalmente su traslado a la I. E. 11187 La Tina en Lambayeque, pues, desde el año 2006, viene laborando en dicha sede aun cuando no exista una resolución formal que reconozca dicha situación de hecho.
2. En este caso se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 7 obra la carta notarial presentada el 16 de mayo de 2017, en virtud de la cual la recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.



Análisis de la cuestión controvertida

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y, en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que, mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos. A saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá cumplir con lo siguiente:
 - f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y
 - g) permitir individualizar al beneficiario.

En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige el demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de fondo.

5. En efecto, la demandante, en su calidad de docente, solicita que se cumpla con la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EXCEDENTE Y REUBICAR a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las plazas orgánicas excedentes de E.B.R. Primaria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC
LAMBAYEQUE
FELICIA BARBA DAMIÁN

por Necesidad del Servicio tal como se detalla en el Anexo N.º 01 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reubicar las plazas orgánicas excedentes con necesidad del servicio según lo estipulado en el Artículo Primero de la presente resolución.

[...]

ANEXO N.º 01: REUBICACIÓN DE PLAZAS ORGÁNICAS EXCEDENTES

N.º	I.E. DE ORIGEN			NIVEL	CARGO	JORNAD A LABORAL	I.E. DE DESTINO			CARGO	JORNAD A LABORAL
	COD. DE PLAZA	I.E.	LUGAR / DISTRITO				I.E.	LUGAR / DISTRITO	NIVEL		
02	023821215812	10976	PEDREGAL / MORROP E	PRIM.	PROFESOR	30 HORAS	11187	LA TINA/ LAMBAYEQUE	PRI M	PROFESOR	30 HORAS

- Al respecto, este Tribunal verifica de autos que, en los hechos, la actora realiza sus labores como docente en la I. E. 11187 La Tina, en Lambayeque, lo cual se acredita con el dicho de la demandante (folio 3) y la constancia de trabajo de fecha 22 de mayo de 2017 (folio 11), y no ha sido materia de cuestionamiento en autos por parte de la emplazada. Sin embargo, en la boleta de pago de marzo de 2017, aún se consignaba a la actora como docente nombrada en la I. E. 10976 El Pedregal (folio 12), pese a que la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB de fecha 30 de junio de 2016 había dispuesto su reubicación, lo que motivó la interposición del presente proceso de cumplimiento, a fin de que la entidad cumpla con formalizar mediante una resolución administrativa la reubicación de la actora.
- La negativa de la parte emplazada de acceder a lo solicitado se desprende lo actuado en el expediente, en el cual se puede apreciar a fojas 70 y 71, que, solo en mérito de un mandato judicial (medida cautelar dictada a favor de la actora por haber obtenido sentencia estimatoria en primera instancia), se emitió la Resolución Directoral 001243-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB[2921382-3], de fecha 8 de marzo de 2019, en virtud de la cual se dispuso reasignar a la actora en la I. E. 11187 La Tina, Lambayeque, “[...] según R.D. N.º 002382-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, numeral 02, en cumplimiento al mandato judicial de medida cautelar [...]”. Tal es así, que, en la boleta de pago de abril de 2019, recién figura que la demandante labora en la referida institución educativa, a diferencia de lo que ocurría con la boleta de pago de marzo de 2017 (folio 12).
- Por consiguiente, al haberse acreditado la renuencia de la emplazada y dado que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC
LAMBAYEQUE
FELICIA BARBA DAMIÁN

medidas cautelares tienen la característica de ser provisionales, corresponde estimar la presente demanda y ordenar que la emplazada cumpla con los fines de la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, y mediante una resolución administrativa exista un reconocimiento formal sobre la reubicación de la demandante en la I. E. 11187 La Tina en Lambayeque.

9. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la actora, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos, al haberse acreditado la renuencia de la Dirección de la UGEL Lambayeque al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB.
2. Ordenar a la Dirección de la UGEL Lambayeque que dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral Estructural 02382-2016-GR-LAMB/GRED/UGEL-LAMB, y en consecuencia, cumpla con emitir resolución administrativa formalizando la reubicación de la plaza 023821215812, asignada a doña Felicia Barba Damián, a la I.E. 11187 "La Tina" en Lambayeque, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC
LAMBAYEQUE
FELICIA BARBA DAMIÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

De conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, este Tribunal, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sea exigible a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

En el presente caso, la parte demandante solicita que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución Directoral 02382-2016-GR.LAM/GRED/UGEL-LAMB, de fecha 30 de junio de 2016, “y como tal se ordene a la Oficina de Personal de la UGEL Lambayeque, expida Acto Resolutivo Nominal disponiendo la reubicación laboral de la suscrita, de la I.E. N° 10976 del Caserío Pedregal del Distrito de Mórrope, a la I.E. N° 11187 “La Tina” de Lambayeque” (subrayado agregado).

La Resolución Directoral 02382-2016-GR.LAM/GRED/UGEL-LAMB, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, cuyo cumplimiento se demanda, señala en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EXCEDENTE Y REUBICAR a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las plazas orgánicas excedentes de E.B.R. Primaria, por Necesidad del Servicio tal como se detalla en el Anexo N°1 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reubicar las plazas orgánicas excedentes con necesidad del servicio según lo estipulado en el artículo Primero de la presente resolución. [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC
LAMBAYEQUE
FELICIA BARBA DAMIÁN

Asimismo, “EL ANEXO N.º 01: REUBICACIÓN DE LAS PLAZAS ORGÁNICAS EXCEDENTES” detalla lo siguiente:

I.E. DE ORIGEN							I.E. DE DESTINO				
N.º	COD. DE PLAZA	I.E.	LUGAR/DISTRITO	NIVEL	CARGO	JORNADA LABORAL	I.E.	LUGAR/DISTRITO	NIVEL	CARGO	JORNADA LABORAL
02	023821215812	10976	PEDREGAL/MORROPE	PRIM	PROFESOR	30 Hrs	11187	LA TINA/LAMBAYEQUE	PRIM	PROFESOR	30 Hrs.

Al respecto este Tribunal considera que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Directoral 002382-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, expedida por la UGEL Lambayeque, ya ha sido ejecutado, tal como se acredita de la constancia de trabajo de fecha 22 de mayo de 2017 que obra a folio 11, en donde se certifica que la demandante “viene asistiendo a laborar a partir del 3 de abril de 2017 a la Institución Educativa N.º11187 “La Tina, Lambayeque [...] en amparo de la Resolución Directoral N.º 2382-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB”.

Por lo demás, de lo resuelto en la Resolución Directoral N.º2382-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, no se advierte que se ordene lo solicitado por la actora, esto es, que la UGEL Lambayeque ordene que, posteriormente, su Oficina de Personal expida Acto Resolutivo Nominal disponiendo la reubicación laboral de la accionante, en el marco del proceso de racionalización o reubicación de plazas docentes por necesidades del servicio educativo establecido en la Ley N.º 29944 “Ley de Reforma Magisterial” la cual establece que es un proceso permanente, obligatorio y prioritario [...]

Lo pretendido por la demandante, por lo tanto, contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

En consecuencia, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de cumplimiento.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02195-2019-PC/TC
LAMBAYEQUE
FELICIA BARBA DAMIÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, a fin de adherirme a la posición expresada por mi colega magistrado Ferrero Costa, pues también considero que la demanda debe ser declarada IMPROCEDENTE, en atención a los argumentos contenidos en su voto singular.

S.

SARDÓN DE TABOADA